

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Cartagena de Indias, D. T. y C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho Judicial, a pronunciarse respecto de la acción de tutela incoada, por la señora **CLAUDIA CRISTINA RUIZ CORDOBA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.**, de manera oficiosa fueron vinculados a esta acción de tutela, a la **ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA, A LOS PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN AL CARGO DENOMINADO AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 3, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 73384.**

1. La Señora **CLAUDIA CRISTINA RUIZ CORDOBA**, formula acción de tutela, pretendiendo la protección de sus derechos fundamentales de petición y de acceso a la información pública.

Como fundamento de las pretensiones expone los hechos que los que a continuación se resumen:

Haber radicado en fecha 31 de octubre de 2022, a través de la página de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, petición cuyo radicado interno es el # 2022RE227662

Agrega que, a la fecha de incoar la presente acción de tutela, no ha recibido respuesta alguna por parte de la encartada CNSC

2. En respuesta a la notificación se recibieron los siguientes informes:

2.1 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.: manifiestan que, revisado el sistema de gestión documental de la entidad, se verificó que la accionante efectivamente radicó Petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, con radicado de entrada número 2022RE227662.

Indica así mismo, que mediante radicado de salida # 2023RS000328 del 13 de enero de 2023 dio respuesta, completa, de fondo y congruente, a la parte accionante.

Por lo anterior solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

2.2 ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA:aducen que, una vez realizado el estudio del escrito de la presente acción de tutela, consideran que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Distrito de Cartagena de Indias D.T. y C., teniendo en cuenta que este ente territorial no es la autoridad competente para dar respuesta a lo pedido por la tutelante, quien incluso alega que la vulneración proviene de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Agregan en lo relacionado al fondo de la petición de la accionante, que el proceso de selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias por 157 empleos definitivos y de los cuales se conformó la lista de elegibles del cargo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 3, identificado con el código OPEC No. 73384, la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias mediante oficio AMC-OFI-0057385-2022, notificó la Convocatoria a Encargo No. 028 de 2022 y en dicho oficio se precisa que para proveerse dichas vacantes se hace necesario la autorización por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En virtud de ello, solicita la desvinculación de la Alcaldía Mayor de Cartagena del presente tramite constitucional.

CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una

u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

La acción de tutela, aunque esté prevista para la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales, expresamente señalados en nuestra Carta Magna, no es un mecanismo excluyente de la protección consecuencial e indirecta de los restantes derechos e intereses jurídicos, siempre que en su ejercicio se reclame y se determine la violación o la amenaza de violación directa y eficiente de los derechos Constitucionales Fundamentales que resulten afectados por conexidad con otros derechos primarios como la vida, la integridad personal, o la dignidad humana.

Uno de los derechos invocados por los actores, y que consideran objeto de protección, es derecho de **petición**, el que permite a toda persona elevar peticiones respetuosas a las autoridades y que están sean resueltas en forma rápida y completa, como lo determina el artículo 23 de la Constitución Nacional. Igualmente ha precisado esta Corporación que tiene el carácter de

derecho fundamental, por ello, la vía idónea para lograr su protección cuando quiera que resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se encuentra probado que efectivamente la accionante presentó ante la accionada derecho de petición el 30 de noviembre de 2022, solicitando información sobre la posición jurídica de la CNCS sobre la situación de convocatoria a encargo sin que hasta la fecha la Alcaldía Mayor de Cartagena no haya realizado acto administrativo de solicitud de provisión de las 35 vacantes de la lista de elegibles para al cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 3 con código OPEC No. 73384 para este año antes que se extinga la presente Resolución No. 0327 de 11 de febrero de 2021.

A la fecha de presentación de tutela, la accionada no había dado respuesta a la petición; no obstante, lo anterior, se tiene que la entidad accionada dio contestación a la petición de la actora el día 13 de enero del año en curso, la cual fue notificada a la dirección de correo electrónico claudiacristina0822@gmail.com, misma que coincide con la dirección enunciada por la accionante en su petición para tal fin.

Corresponde a este despacho dilucidar si dentro del asunto se dio la vulneración al derecho fundamental de petición de la actora o si por el contrario estamos frente a un hecho superado.

2. Ahora bien, revisada la respuesta de la entutelada, se observa que la misma resuelve la petición de la actora, toda vez que en ella se le informa la gestión de la accionada dentro del marco de su competencia y además gestiones que ha realizado en torno a la lista de elegibles a la que ella pertenece, y le informa que la entidad carece de competencia para emitir autorización de nombramientos en encargo o en provisionalidad a las entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004.

En ese sentido, encuentra esta célula judicial que la entidad accionada cumplió con su deber de atender el derecho de petición elevado por la accionante, resolviendo de forma clara, precisa y de fondo lo solicitado por la misma, además, enviado la información a la dirección dispuesta para tal fin.

De modo que, si bien existió una omisión de parte de la CNSC, al no dar una respuesta dentro del término que otorga la ley, actualmente lo pretendido por la accionante ha sido resuelto de fondo por la entidad accionada, razón por la cual nos encontramos frente a un hecho superado.

3. Al respecto, Corte Constitucional, se ha pronunciado sobre la figura de hecho superado, en los siguientes términos:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba¹.

Igualmente, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”²

En vista de las circunstancias, a juicio de este despacho judicial, en el presente caso se configuran los elementos señalados por la Corte Constitucional que indican que estamos frente a un hecho superado, de tal manera que, la presente acción de tutela resulta improcedente para atender

¹Sentencia T-011/16

² Sentencia T-612 de 2009

el pedimento de la señora Claudia Cristina.

Siendo, así las cosas, se denegará la acción de tutela por improcedente, conforme a las motivaciones antes dicha.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora **CLAUDIA CRISTINA RUIZ CORDOBA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: De no ser impugnada la presente actuación, enviar a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Luz Estela Payares Rivera

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA
Juez

Firmado Por:
Luz Estela Payares Rivera
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae85f2ce9a14e1de1409b449c8ca8f0c1e56a36586c56be71511064f01250f66**

Documento generado en 25/01/2023 08:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>